



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00020-00

ACCIONANTE: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ROMERO

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P., Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ROMERO, en nombre propio, en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P., Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, el mes de junio presentó una queja en contra del recibo de energía del mes de mayo de 2020, en el inmueble ubicado en la Cra. 9D # 124 - 248, Torre 4 Apto 203, Caribe Verde - Barranquilla, NIT 7986554.
2. Los recursos ante la accionada fueron resueltos de forma negativa; Posteriormente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, decidió revocar dichas decisiones en su lugar reliquidar a cero (0) KW el consumo de la factura del mes de mayo de 2020.
3. La obligación de la SSPD era notificar a Air-e S.A. E.S.P., de su decisión y ésta dar cumplimiento a lo resuelto, pero los funcionarios de la empresa Air-e llegaron a su vivienda a suspender el servicio ya en dos ocasiones alegando que la deuda aun aparece en el sistema y que la SSPD no los ha notificado de dicha decisión.
4. El actor envió un correo a Air-e S.A. E.S.P., a fin de dar a conocer la decisión y su respuesta fue que hasta que la SSPD no los notifique esa decisión no tiene ningún valor, que también envió un correo a la SSPD a fin que notificaran a Air-e S.A. E.S.P. de la decisión y hasta la fecha no han realizado dicho procedimiento.
5. La sociedad Air-e no ha sido notificada de la decisión tomada por la SSPD de la manera formal, en el sistema se encuentra una factura pendiente y se genera una suspensión de su servicio de energía, ocasionándose con ello un daño, porque le tocaría esperar hasta que ellos resuelvan internamente el hecho de la notificación y posteriormente le reconecten el servicio, y se imagina que le tocará debatir con la empresa Air-e S.A. E.S.P. el pago de la reconexión.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello se: "...Solicito muy respetuosamente se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el término

improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a notificar a Air-e S.A. E.S.P. de la decisión tomada en la Resolución 20208200389925 del 22/10/2020.”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la Resolución 20208200389925 del 22/10/2020.
2. Copia de la respuesta dada por la SSPD de fecha 18/02/2021 a través de correo electrónico.
3. Copia de la respuesta dada por Air-e S.A. E.S.P. de fecha 29/12/2020 a través de correo electrónico.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 09 de marzo de 2021, ordenándose notificar a las entidades accionadas; y la vinculación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE LA SUPERSERVICIOS, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podía repercutirlos o afectarlos.

El actor solicitó como medida cautelar lo siguiente: *“ Ordenar a Air-e S.A., que suspenda la orden de corte del servicio de energía del inmueble identificado con el NIC 7986554, a fin que se me genere un perjuicio irremediable.”* Y este despacho decidió acceder a dicha medida, teniendo en cuenta la urgencia e impostergabilidad en cuanto a la no suspensión del servicio de energía por parte de la empresa AIR-E, durante el trámite de esta acción, y mientras se decidiera el fondo de la misma.

AIR-E S.A.S. E.S.P., informó: *“Nos oponemos a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, como quiera que no es este el mecanismo ordinario previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, para hacer exigir o reclamar el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para ello la Ley 393 de 1997 dispuso de una herramienta idónea, de la cual no hay prueba siquiera sumaria de haber sido agotada. No obstante, Air-e S.A.S. E.S.P., procedió a verificar en la página de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la veracidad de la Resolución No. SSPD 20208200389925 del 22 de octubre de 2020 y, en aras de garantizar los derechos fundamentales del usuario, procedió a aplicar lo ordenado... Como quiera que el objeto de la presente acción de tutela instaurada por la parte accionante era la protección del derecho fundamental al debido proceso, es claro que, al haber reliquidado a Okw la factura del mes de mayo de 2020, se configuró el hecho superado, eliminando de esta manera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita a través de la acción de tutela de la referencia. Frente a la orden de suspensión del servicio de energía eléctrica en el predio con NIC7986554, nos permitimos informar que luego de verificar en nuestro Sistema de Gestión Comercial Open S.G.C., pudimos constatar que el usuario se encuentra en situación correcta, sin orden de suspensión...”*

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, manifestó que: *“...la resolución fue debidamente notificada en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo, tanto a la empresa como al suscriptor o usuario. La notificación a la empresa se surtió de manera personal por medio electrónico, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 67, Código de Procedimiento Administrativo. Para tal efecto, mediante la comunicación con radicado número 20208202353151 del 23 de octubre de 2020 y sus anexos, dirigida al representante legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, hoy AIR-E S.A.S. ESP, suscrita por la doctora EFIGENIA SUESCÚN VEGA, en su calidad de Directora Territorial Norte (AF), la Superintendencia notificó la Resolución No. SSPD - 20208200389925 del 22 de octubre de 2020. La entrega de la notificación personal por medio*

electrónico a la empresa con radicado número 20208202353151 del 23 de octubre de 2020 y sus anexos, fue debidamente certificada por Servicios Postales Nacionales S.A., 472, según Certificado de Comunicación Electrónica Email certificado Identificador del certificado: E33646263-S. Me anticipo a solicitar al señor juez que admita como prueba de lo hasta aquí expuesto: i) la copia de la comunicación con radicado número 20208202353151 del 23 de octubre de 2020 y sus anexos, dirigida al representante legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, hoy AIRE S.A.S. ESP, suscrita por la doctora EFIGENIA SUESCÚN VEGA, en su calidad de Directora Territorial Norte (AF) y ii) el Certificado de Comunicación Electrónica Email certificado Identificador del certificado: E33646263-S. Hasta aquí las cosas, no cabe duda de que la superintendencia notificó la resolución por la cual resolvió el recurso de apelación y que lo expuesto por la hoy parte accionante en el sentido de que la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, hoy AIR-E S.A.S. ESP, desconoce la resolución es absolutamente falso. Respetado señor juez constitucional, la resolución fue debidamente notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo, tanto a la empresa como al suscriptor o usuario. Así las cosas, es forzosa la denegación del amparo tutelar respecto de la superintendencia por ausencia de acción u omisión objeto de reproche constitucional y corresponde a la empresa AIR-E S.A.S. ESP aclarar al respetado juez constitucional el reproche que le hace hoy el señor(a) CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ROMERO...”

Sin embargo, se advierte que la Resolución aportada como prueba no corresponde al proceso del señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ, sino a otro usuario ajeno a la litis. Por lo que se le requirió para que aportara la prueba pertinente y se adosó la decisión requerida.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas AIR-E S.A.S. E.S.P., LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ROMERO, al no dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos, en reliquidar a cero (0) KW el consumo de la factura de energía del mes de mayo de 2020, consecuentemente no suspender el servicio de energía del actor?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, de la Carta Política Decreto 2591 de 1991, Ley 142 de 1994; Sentencias T-519 de 1992, T-533 de 2009, T-253 de 2012, SU-225 de 2013, T-669 de 2016, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS RECURSOS ANTE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La Ley 142 de 1994, definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO EN TUTELA

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden

emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro². Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración³ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.⁴

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que: “(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas. Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. | La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

² Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras. Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁵.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ROMERO, en nombre propio, hizo uso del presente trámite constitucional, en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P., y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifestó que presentó queja contra la facturación del servicio de energía del mes de mayo de 2020, en el inmueble ubicado en la Cra. 9D # 124 - 248, Torre 4 Apto 203, Caribe Verde - Barranquilla, NIC 7986554, el cual fue decidido a su favor en segunda instancia por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y que hasta la fecha la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha dado cumplimiento al ordenar la reliquidación a cero (0) KW por afirmar que no ha sido notificada formalmente de tal Resolución, lo que ha ocasionado que en dos ocasiones le intenten suspender el servicio de energía.

Al respecto, AIR-E S.A.S. E.S.P., informó al despacho que una vez verificado en la página de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la veracidad de la Resolución No. SSPD 20208200389925 del 22 de octubre de 2020, procedió a aplicar lo ordenado re liquidando a 0kw la factura del mes de mayo de 2020, configurándose el hecho superado.

Verificado lo expuesto por la accionada, constata el despacho que la entidad aportó la siguiente prueba:



Tipo de consumo	Lectura	Csmo (Kw/h)	Fecha de Lectura	Fecha de Fact.	Cte. Lect.	Coef. Perd.	
Activa BT	2259	0	20/05/2020	12/03/2021		1	0 Refac
Activa BT	2259	2259	20/05/2020	20/05/2020		1	0 Sin le

En dicho cuadro se logra evidenciar que el valor de la facturación del mes de mayo fue de 0KW, de conformidad con lo decidido en segunda instancia por la SuperServicios.

De lo anterior, da cuenta este despacho judicial que la entidad accionada, en la actualidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del actor, toda vez, que se varió el valor del consumo.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).



De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, se procederá declarar la improcedencia de la acción constitucional, en atención a que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, al acatar la Resolución proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del expediente 202008203901227332E

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. LEVANTAR medida provisional decretada en auto admisorio de fecha 9 de marzo de 2021.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA